



Radicación: 50 400 40 89 001 2024 00020 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA MAGNOLIA MUÑETON ATEHORTUA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA MAGNOLIA MUÑETON ATEHORTUA. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8, contra MARIA MAGNOLIA MUÑETON ATEHORTUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.469.972, encontrando que la demanda se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA MAGNOLIA MUÑETON ATEHORTUA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos moneda corriente (\$343.292,00 M/CTE), por concepto de saldo



de capital de la cuota vencida el 12 de octubre de 2023, del pagaré No. 8280005866 suscrito el 12 de diciembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de un millón cuatrocientos dos mil doscientos treinta y nueve pesos moneda corriente (\$1.402.239,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de noviembre de 2023, del pagaré No. 8280005866 suscrito el 12 de diciembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de un millón cuatrocientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$1.430.754,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de diciembre de 2023, del pagaré No. 8280005866 suscrito el 12 de diciembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos moneda corriente (\$1.459.847,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de enero de 2024 del pagaré No. 8280005866 suscrito el 12 de diciembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1- Por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$1.489.534,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de febrero de 2024 del pagaré No.8280005866 suscrito el 12 de diciembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

5.1- Por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 5. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la suma de cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$41.643.944,00 M/CTE), por concepto de capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la correspondiente demanda el día 29 de febrero de 2024, del pagaré No. 8280005866 suscrito el 12 de diciembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

6.1- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 6. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a la demandada MARIA MAGNOLIA MUÑETON ATEHORTUA, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.



Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C. S de la J., en representación de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. No. 900.948.121-7, que a su vez ejerce como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

20 del 18 DE ABRIL DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria